

## RV: ENVIO ESCRITO RECURSO REPOSICION Y-O.

Carlos Alberto Torres <torresz61@hotmail.com>

Mar 19/03/2024 14:34

Para:Juzgado 02 Familia Circuito - Valle del Cauca - Palmira <j02fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

202403191525.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de torresz61@hotmail.com. [Por qué esto es importante](#)

BUENA TARDE.

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES ESTOY RADICANDO POR ESTE MEDIO ESCRITO RECURSO DE REPOSICION Y-O EL CUAL CONSTA DE 4 FOLIOS, AL INTERIOR DEL PROCESO EN REFERENCIA. FAVOR ACUSAR RECIBIDO. GRACIAS.

CARLOS A. TORRES Z.

CC. 14.882.651.

---

**De:** COLOR'S CENTRO DE COPIADO Y MULTISERVICIOS <colorsbuga@gmail.com>

**Enviado:** martes, 19 de marzo de 2024 2:27 p. m.

**Para:** torresz61@hotmail.com <torresz61@hotmail.com>

**Asunto:** DOC

**Señores**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA**

**PALMIRA VALLE**

**PRESENTE**

**Referencia: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION  
Vs. EL AUTO INTERLOCUTORIO 511 DE MARZO 14 DE 2023.**

**Proceso: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL.**

**Demandante: JAVIER ALONSO MEJIA RUIZ.**

**Demandado: ADRIANA MARIA CARDENAS.**

**Radicado: 2023-00620-00.**

En mi calidad de apoderado judicial de la parte actora al interior del proceso de la referencia, a través del presente escrito y estando dentro de los términos de ley, me permito manifestar a su despacho que estoy interponiendo recurso de REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION, contra el auto en mención y en particular sobre lo referido en el acápite de los TESTIMONIOS, por medio del cual se negó el decreto de la prueba solicitada por la parte demandante.; Recurso que sustento en los siguientes términos:

1.

Dentro de la demanda en referencia se solicita por parte del demandante como pretensión principal, sea decretado el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL, contraído entre los señores JAVIER ALONSO MEJIA RUIZ y ADRIANA MARIA CARDENAS, ante el Notario Segundo de la ciudad de Palmira valle, el día 30-04-2004, invocando para tal efecto la casual octava del artículo 6 de la ley 25 del año 1992., es decir LA SEPARACION DE HECHO POR MAS DE DOS AÑOS.

2.

Como sustento probatorio para demostrar dicha causal, en el acápite respectivo se solicita al despacho decretar entre otras las testimoniales relacionados, indicando para ello que su finalidad entre otros esta el que los testigos manifiesten, que conocen relacionado con la casual invocada, es decir si les consta y porque razón la pareja conformada por los señores MEJIA CARDENAS, se encuentran separados de hecho por mas de dos años (Se sirvan manifestar todo cuanto conocen y les consta en especial sobre la causal invocada, es decir la separación de hecho), es decir que el OBJETO DE LA PRUEBA en particular tal y como se propone no es otro diferente a que los testigos manifiesten si realmente les consta la separación de hecho que se propone..

Carlos Alberto

**ABOGADO**

Oficina Carrera 12 No. 6-33 – Buga Valle.

Móvil: 3162588945. E-mail: [torresz61@hotmail.com](mailto:torresz61@hotmail.com)

3

El despacho a su digno cargo mediante interlocutorio 511 de fecha 14-03-2024, resolvió las solicitudes probatorias y en el mismo dentro del título PRUEBAS POR LA PARTE DEMANDANTE, en el acápite de TESTIMONIOS niega los mismos en los siguientes términos: “Sin lugar a decretar la prueba testimonial solicitada, por cuando no se preciso concretamente los hechos de prueba, tal como lo señala el artículo 212 del CGP.”.

### **MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA RECURRIDA.**

Tal y como se puede constatar en el libelo de la demanda respectiva, los hechos y pretensiones de la demanda son claros en cuanto a la causal invocada que no es otra diferente a la SEPARACION DE CUERPOS DE HECHO POR UN TIEMPO SUPERIOR A DOS AÑOS.

En el mismo escrito de la demanda en comento, en el acápite de los TESTIMONIOS solicitados como medio de prueba para sustentar y demostrar la causal invocada, se indica lo siguiente: **“PARA QUE SE SIRVAN MANIFESTAR TODO CUANTO CONOCEN Y LES CONSTA CON RELACION A LOS HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA, SU CONTESTACION SI LA HUBIERE Y EN ESPECIAL LA CAUSAL INVOCADA.(...).”** Negrillas para resalta lo dicho.

Es claro entonces que del texto resaltado en negrilla se puede concluir que en el acápite de la solicitud en cuanto a las pruebas, se esta ENUNCIADO de manera CONCRETA cuales son los HECHOS objeto de la prueba testimonial solicitada, que no es otro distinto a que con dicha prueba se pueda DEMOSTRAR, corroborar que efectivamente los esposos MEJIA CARDENAS, llevan mas de dos años separados de hecho, con lo cual se pretende sustentar la existencia y materialización de la causal invocada como argumento para que las pretensiones de la demanda sean despachadas favorablemente, así como la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba.

Ahora bien, si tal y como lo ha venido sosteniendo la línea jurisprudencial de las altas cortes, uno de los objetivos procesales que se busca con los requisitos establecidos en el artículo 212 del CGP., en cuanto a la ritualidad de la petición de la prueba es fundamentalmente GARANTIZAR EL DERECHO DE CONTRADICION DE LA CONTRAPARTE, conociendo con claridad meridiana quienes son los testigos llamados al proceso y sobre que tema especifico han de declarar, en el caso que nos concita esta cumplida dicha ritualidad, cuando en las solicitudes probatorias del escrito de la demanda y en especial la TESTIMONIAL. Claramente se manifiesta que el objeto de los testimonios solicitados entre otros es el que manifiesten todo cuanto conocen y les consta relacionado con la causal invocada (La separación de hecho por mas de dos años), la cual en el cuerpo de la demanda, hechos y pretensiones ya se ha citado de manera clara y puntual, en cuanto a circunstancias de tiempo,

Carlos Alberto

**ABOGADO**

Oficina Carrera 12 No. 6-33 – Buga Valle.

Móvil: 3162588945. E-mail. [torresz61@hotmail.com](mailto:torresz61@hotmail.com)

modo y lugar, de tal manera que no se permita sorprender a la parte demandada con hechos que desconoce y no le permitirían en debida forma ejercer los derechos mencionados.

Respecto a ello y en particular a la exigencia de cumplir con los requisitos del artículo 212 del CGP., *en especial que la parte solicitante ENUNCIE COINCRETAMENTE LOS HECHOS DE LA PRUEBA*, la línea jurisprudencia ha manifestado lo siguientes:

“Otro requisito para la admisión de la prueba testimonial, y quizás el mas importante, es la enunciación concreta de lo que se busca con esta, es decir, los hechos objeto de la prueba. En términos generales, puede afirmarse que el objeto de la prueba radica en los hechos o fenómenos que se buscan esclarecer en el proceso, (...)”

“En suma, el objeto de la prueba no es otro que los hechos controvertidos y trascendentes para la resolución del proceso (...).” Consejo de Estado, Corte Suprema.

*En ese orden de ideas, si lo que se pretende con la exigencia del artículo 212 del C.G.P., no es otra cosa que indicar cual es el objeto de la prueba solicitada en cuanto a los hechos a esclarecer o demostrar, es claro que en nuestro caso, con el solo hecho de manifestar que los testimonios pedidos tienen como finalidad entre otros **QUE MANIFIESTEN TODO CUANTO CONOCEN Y LES CONSTA CON RELACION A LA CAUSAL INVOCADA** (La separación de hecho por mas de dos años), dicho requisito esta cumplido con creces, ya que lo pretendido con la misma no es otra diferente a que los testigos confirmen los hechos de la demanda y en particular lo que conocen y les consta relacionado con la línea de tiempo en cuanto a la separación de hecho de la pareja en mención, ello como sustento probatorio para demostrar la causal invocada que permita la prosperidad de las pretensiones en la demanda..*

**CONCLUSIONES.-** De lo anteriormente expuesto, se puede concluir que en el caso que ocupa nuestra atención y en particular en lo relacionado con el acápite de la prueba testimonial, cuando en el sustento de la misma se indica entre otras que los testigos *“manifestaran todo cuanto conocen y les consta relacionados con los hechos y pretensiones de la demanda y en especial sobre la causal invocada”*, se esta dejando claro cuales son los hechos objeto de la prueba (que no son otros diferentes a demostrar la causal invocada para deprecar el divorcio), suficiente para que dicha prueba testimonial sea despachada favorablemente al tenor del artículo 213 del CGP, ya que la misma cumple con los requisitos del artículo 212 de la norma ibídem.

**TORRES ZAMBRANO**

Carlos Alberto

**ABOGADO**

*Oficina Carrera 12 No. 6-33 – Buga Valle.*

*Móvil: 3162588945. E-mail. [torresz61@hotmail.com](mailto:torresz61@hotmail.com)*

---

**PETICION ESPECIAL.-** Con fundamento a lo anterior solicito al despacho se sirva **REVOCAR** el auto motivo de inconformidad en lo relacionado con la negativa de la **PRUEBA TESTIMONIAL**, para que la misma sea decretada, reconociéndose con ello que conforme a lo planteado, se reúnen a cabalidad los requisitos del artículo 212 del CGP. En el evento de que tal solicitud no sea despachada favorablemente a las pretensiones invocadas, ruego se conceda el recurso de apelación en el efecto respectivo ante la autoridad competente.

Cordialmente,



**CARLOS ALBERTO TORRES ZAMBRANO.**

CC. 14.882.651

TP. 74176 C.S.J.